

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-705/2018

RECORRENTE: RICARDO ANAYA
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN CARLO
GUTIÉRREZ ZAPATA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la sentencia de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-219/2018, mediante la cual determinó que las expresiones realizadas por Ricardo Anaya Cortés durante el Tercer Debate Presidencial y en el evento del Cerro de la Estrella, dirigidas a José María Riobóo Martín, son propaganda calumniosa, por lo que le impuso una multa por la cantidad de \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
I. Jurisdicción y competencia.	5
II. Requisitos de procedencia.	5
III. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	25

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, la Presidencia de la República.

- 3 **B. Tercer debate presidencial.** El doce de junio de dos mil dieciocho, se celebró el Tercer Debate Presidencial organizado por el Instituto Nacional Electoral¹ entre los entonces candidatos a la Presidencia de la República.

- 4 **C. Denuncia.** El veintiséis de junio siguiente, el ciudadano José María Riobóo Martín denunció a Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Por México al Frente”, con motivo de diversas declaraciones realizadas durante el Tercer Debate Presidencial

¹ En adelante, INE.

y en actos posteriores que, a juicio del promovente, constituían propaganda calumniosa al vincularle con actos de corrupción.

- 5 **D. Medidas cautelares.** El veintisiete de junio de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-163/2018, en el que determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en apercibir a Ricardo Anaya Cortés para que se abstuviera de realizar manifestaciones calumniosas en su contra puesto que, se trataban de hechos futuros de realización incierta y que, por ello, su concesión constituiría censura previa.
- 6 **E. Sentencia de la Sala Especializada.** Una vez desahogado el procedimiento de sustanciación de la queja por parte de la autoridad instructora², el doce de julio pasado, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-219/2018, en el que declaró la inexistencia de la infracción denunciada.
- 7 **F. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El dieciséis de julio del año que transcurre, José María Riobóo Martín interpuso recurso de revisión contra de la determinación emitida por la Sala Especializada, cuya impugnación se registró con la clave SUP-REP-667/2018.
- 8 **G. Sentencia de la Sala Superior.** El tres de agosto del presente año, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de la Sala Especializada y le ordenó emitir una nueva resolución acorde con los parámetros establecidos en la misma.

² La queja fue radicada, admitida y registrada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el número UT/SCG/PE/JMRM/CG/378/PEF/435/2018.

SUP-REP-705/2018

- 9 **H. Resolución impugnada.** En acatamiento a la sentencia de la Sala Superior, el catorce de septiembre de este año, la Sala Especializada dictó una nueva resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-219/2018, en el que, entre otros, declaró la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés consistente en la difusión de propaganda calumniosa contra José María Riobóo Martín, por lo que se le impuso una multa equivalente a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).
- 10 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme, el veinte de septiembre del año que transcurre, Ricardo Anaya Cortés, interpuso demanda de recurso de revisión en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada, misma que, en su oportunidad, fue tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.
- 11 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-705/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Tercero interesado.** Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, José María Riobóo Martín, a través de su apoderado legal, presentó escrito de tercero interesado.
- 13 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción,

ordenando formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

- 14 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- 15 Lo anterior, porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, por la cual impuso una multa económica al recurrente, por la difusión de propaganda calumniosa contra el ciudadano José María Riobóo Martín.
- 16 **II. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 17 **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hizo constar: el nombre del recurrente,

³ En adelante, Ley General de Medios.

SUP-REP-705/2018

el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente violados.

18 **2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida fue hecha del conocimiento del recurrente el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos la notificación ese mismo día, mientras que la demanda se presentó el veinte de septiembre siguiente. Esto es, dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19 **3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente, es un ciudadano, quien comparece a través de su apoderado legal, y en su calidad de denunciado en la queja a la cual recayó la resolución controvertida que declaró existente la violación a la normativa electoral por la difusión de propaganda calumniosa.

20 **4. Interés jurídico.** Se advierte que Ricardo Anaya Cortés cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, la sanción económica que se le impuso por la difusión de propaganda calumniosa en contra de José María Riobóo Martín, por las declaraciones efectuadas durante el Tercer Debate Presidencial y en un evento celebrado en el Cerro de la Estrella.

21 **5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotar el

recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Escrito de tercero interesado.

- 22 Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina tener por no presentado el escrito de José María Riobóo Martín, con el carácter de tercero interesado, al resultar extemporánea su presentación ante la autoridad responsable.
- 23 En efecto, de conformidad con los artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 91, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo legal para comparecer con el carácter de tercero interesado será de setenta y dos horas contadas a partir de que se haga del conocimiento público la presentación de los juicios o recursos, mediante cédula que se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- 24 Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se observa que la publicitación del juicio en que se actúa, de conformidad con la certificación realizada por la Sala responsable, se hizo en los estrados de ese órgano jurisdiccional local, de las dieciséis horas, con treinta y cinco minutos del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintitrés del mismo mes y año.
- 25 Además, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada realizó la certificación de no interposición de tercero interesado, durante la publicitación del medio de impugnación, la cual corre agregada en autos.

SUP-REP-705/2018

- 26 Por su parte, el escrito de apoderado de José María Riobóo Martín, quien solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente recurso, se presentó ante esta autoridad jurisdiccional, el uno de octubre del año que transcurre, lo que resulta evidente que su presentación se dio fuera del plazo legal, siendo extemporáneo el escrito de referencia.
- 27 En consecuencia, esta Sala Superior determina tener por no presentado el escrito de José María Riobóo Martín como tercero interesado en el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Estudio de fondo.

A. Marco normativo de propaganda calumniosa.

- 28 Esta Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral⁴; no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.
- 29 Una de esas limitaciones se refiere a que los mensajes contengan elementos de calumnia. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por calumnia la imputación de hechos y delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- 30 Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo

⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁵.

31 En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

32 De acuerdo con lo anterior, a efecto de considerar alguna afirmación como calumniosa, no basta el que contenga información falsa, sino que resulta indispensable que se actualice también el elemento subjetivo consistente en la denominada “malicia efectiva”⁶, así como que ello impacte en el proceso electoral.

33 De esta manera también se garantiza la opinión libre, institución política fundamental que protege el pluralismo político, pues sólo al añadir como elemento de la calumnia la malicia efectiva, se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

34 De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, páginas 111 y 112, y Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas, páginas 209 y 210.

⁶ Ver las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

SUP-REP-705/2018

- 35 Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.
- 36 En cuanto al elemento subjetivo, si bien no debe condicionarse la expresión de ideas o información a requisitos de veracidad injustificados, la información sobre hechos, cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es, en principio, aquella que es veraz e imparcial.
- 37 El requisito de veracidad como límite interno implica una exigencia mínima de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que el requisito de imparcialidad constituye una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.
- 38 Dicha exigencia recae en todo aquel que funja como informador. Función que deben cumplir los partidos políticos dentro del contexto de los procesos electorales, pues son entidades de interés público que son corresponsables de garantizar el ejercicio libre e informado de la ciudadanía.
- 39 Lo anterior es así, toda vez que el elemento definitorio para exigir cierta diligencia en la comprobación de los hechos, es precisamente que la difusión de determinada información está destinada a influir, en estos casos, en la opinión del electorado, de forma tal que la exigencia de veracidad o verosimilitud resulta un elemento consustancial al análisis de la real malicia o de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, pues si la información es manifiestamente falsa es posible presumir que

se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de una persona o de un partido ante el electorado.

- 40 En cuanto a las opiniones, éstas se encuentran permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.
- 41 En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida precautoria o sancionatoria, según sea el caso.
- 42 Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.
- 43 Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de

⁷ Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 538.

SUP-REP-705/2018

sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar⁸.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

⁸ Tesis 1a. XL/2015 (10a.). **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de febrero de 2015.

46 En efecto, la doctrina de la real malicia, según ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en la imposición de sanciones exclusivamente en aquellos casos en que:

1. Tratándose de libertad de expresión, en su faceta de difusión de información, que la información que se difunda resulte falsa, a sabiendas de la falsedad o con total despreocupación o negligencia en su comprobación.

2. Tratándose de la libertad de expresión, en su faceta de opinión o libre manifestación de ideas y no de información, se requiere que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados con la intención de dañar, es decir, cuando sean intencionalmente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: 1) Ofensivas u oprobiosas, según su contexto; y, 2) Impertinentes, para expresar opiniones o información, según tengan o no relación con lo manifestado. Los elementos antes mencionados, cuya actualización debe verificarse de manera conjunta para la existencia de responsabilidad, han sido objeto de interpretación⁹.

47 La libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Constitución federal, tiene como limitante el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 6° de la propia Constitución General de la República.

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), antes citada. En el mismo sentido, reiterando esta parte del criterio, tesis aislada 1a. CLXIII/2013 (10a.), registro de IUS 2003642, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 558, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA**".

B. Consideraciones de la Sala responsable.

- 48 La Sala Regional Especializada determinó, en primer lugar, que se encontraba acreditado que Ricardo Anaya Cortés se refirió a José María Riobóo Martín en cuatro ocasiones distintas: en el Tercer Debate Presidencial celebrado el doce de junio; en una entrevista con el periodista Joaquín López Doriga el trece de junio; en declaraciones ante diversos medios de comunicación en Guanajuato el dieciséis de junio; y en un acto de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella, en la Ciudad de México el diecinueve de junio de este año.
- 49 Estimó, que las declaraciones pronunciadas por Ricardo Anaya Cortés en la entrevista otorgada a Joaquín López Doriga y ante medios de comunicación de Guanajuato se dieron como parte de un ejercicio periodístico, por lo que las mismas se encontraban amparadas por la libertad de expresión, en tanto fueron producto de un intercambio de preguntas y respuestas generado desde el interés de los comunicadores por conocer el punto de vista del otrora candidato presidencial en relación con temas que consideraron de relevancia pública.
- 50 Determinó, que en ambos casos sus expresiones no podían considerarse propaganda electoral, derivado de que sus declaraciones obedecieron a preguntas expresas de los reporteros en torno a un tema que consideraron relevante para la sociedad, tal y como la opinión de un candidato presidencial en torno a los posibles vínculos de otro de ellos con un contratista de obra pública, por lo que dichas manifestaciones tampoco podían configurar el ilícito de difusión de propaganda calumniosa, en la medida en que su contexto evidenciaba que sólo se trató de respuestas a intercambios periodísticos.

- 51 Por otra parte, consideró que las declaraciones realizadas en el Tercer Debate Presidencial sí configuraban el ilícito de propaganda calumniosa, porque si bien podría ser parte de un ejercicio informativo, lo cierto es que por sus especiales características, lo que ahí se dijo debía considerarse como propaganda electoral, pues por su contexto, el propósito de los debates era el contrastar las diversas posturas ideológicas de los candidatos y de hacerse de la preferencia de la ciudadanía en relación con el proceso electoral.
- 52 Razonó, que se configuraban ambos elementos de la calumnia, por una parte, el objetivo, en tanto imputaba de manera velada a José María Riobóo Martín el delito de corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública; y por otra, el subjetivo, pues las declaraciones las hizo a sabiendas de que la información que estaba presentado no atendía a un acto de corrupción, tomando en cuenta que la asignación directa es una modalidad de contratación de obra pública, y en ese sentido, se expresó con la intención de generar en el auditorio la idea fundada de actos de corrupción, con independencia de que ella fuera o no falsa.
- 53 Asimismo, advirtió que este mismo razonamiento era aplicable a las declaraciones que el otrora candidato presidencial pronunció en el evento de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella el pasado dieciséis de junio de este año, ya que en este caso, también tuvo la intención de presentar ante la gente que lo estaba escuchando la idea de que había una relación de corrupción derivada de la colaboración profesional entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín en lo tocante a la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.

SUP-REP-705/2018

- 54 Señaló, que el referido discurso también acreditó el ilícito de difusión de propaganda calumniosa, imputable a Ricardo Anaya Cortés, dado que el mismo tuvo como intención la de asociar al ciudadano José María Riobóo Martín con el delito de corrupción, a sabiendas de que no se había demostrado por ninguna vía judicial, administrativa o de cualquier otra clase, que hubiera una relación ilícita entre él y Andrés Manuel López Obrador a partir de los trabajos realizados en torno a la obra pública del “segundo piso” o a los planes vinculados con el nuevo aeropuerto, lo cual trajo como consecuencia una afectación a la honra y reputación de José María Riobóo Martín.
- 55 Finalmente, la Sala Especializada resolvió que Ricardo Anaya Cortés, otrora candidato a la Presidencia de la República, era directamente responsable de haber violado la prohibición de difundir propaganda calumniosa, por lo que al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f) y 471, párrafo 2, de la Ley Electoral, en relación con artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal.
- 56 Por tanto, en virtud de tener por acreditada la infracción denunciada, procedió a imponer la sanción correspondiente.
- 57 Del resultado de la individualización de la sanción, determinó imponer a Ricardo Anaya Cortés, una sanción económica consistente en una multa por doscientas 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalentes a \$16,120.00 (dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

C. Análisis de los agravios.

- 58 El recurrente, en síntesis, aduce que:

- El segundo punto resolutivo de la sentencia impugnada le causa agravio al imponerle la multa a la que se hizo acreedor, en función de que las expresiones que emitió durante el Tercer Debate Presidencial así como en el evento en el Cerro de la Estrella, con las que se refirió al actor no constituyen propaganda calumniosa, pues contrario a lo sostenido por el accionante, no mencionó algún acto, hecho o delito falso relacionado con él; máxime que el actor es un contratista con proyección pública y que las manifestaciones que realizó, se encuentran protegidas por la libertad de expresión.
- 59 Tomando en cuenta los motivos de inconformidad invocados por el recurrente, por cuestión de método, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta.
- 60 Lo anterior sin que se genere algún perjuicio al impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁰.

Estudio de fondo.

- 61 A juicio de esta Sala Superior, los motivos de agravio son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:
- 62 De la resolución combatida se desprende que la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción atribuida a Ricardo Anaya Cortés consistente en difusión de propaganda calumniosa en contra de José María Riobóo Martín, por las declaraciones efectuadas durante el Tercer Debate Presidencial y en un evento celebrado en el Cerro de la Estrella, por lo que le impuso una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-REP-705/2018

veinte pesos 00/100 M.N.). Para arribar a esa determinación la responsable, al realizar el análisis de las expresiones denunciadas, en síntesis, determinó, que:

*151. Así, **si bien no se dijo de manera expresa**, lo cierto es que el contenido discursivo pronunciado por Ricardo Anaya Cortés **tuvo como intención el presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción** entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín, aún y cuando ello se hiciera a partir de datos que, en principio, no eran falsos, de tal suerte que **el efecto que se produjo en la ciudadanía fue la de identificar a una persona ajena al debate presidencial con actos de corrupción** en los que supuestamente participó otra que contendía por un cargo de elección popular¹¹.*

63 Por tanto, se advierte que, en el caso concreto, la Sala responsable estimó fundamentalmente que se actualizó la citada infracción en función de que: **i)** la intención del discurso de Ricardo Anaya Cortés fue el presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín; y, **ii)** el efecto que se produjo en la ciudadanía fue la de identificar a una persona ajena al debate presidencial con actos de corrupción.

64 Al respecto, esta Sala Superior estima que tal interpretación es apegada a derecho, toda vez que en efecto el otrora candidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés, presentó ante la ciudadanía durante el Tercer Debate Presidencial y en un evento celebrado en el Cerro de la Estrella una idea de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín.

65 En efecto, se considera que es correcta la determinación relativa a la actualización de la infracción denunciada y la consecuente multa impuesta, dado que, del análisis de los hechos denunciados y las probanzas ofrecidas, se desprende

¹¹ SRE-PSC-219/2018, página 51.

directa o indirectamente la intencionalidad aludida por la Sala Responsable, así como el efecto que las declaraciones del ahora recurrente provocaron en la ciudadanía.

66 Así, este órgano jurisdiccional advierte que contrario a lo argumentado por el recurrente, la responsable circunscribió su estudio en determinar si en el contexto de las declaraciones realizadas se configuró o no, la imputación de un hecho o delito falso, cuyos elementos probatorios la llevaron a comprobar la intencionalidad y los efectos que produjeron las frases que expresó en la ciudadanía.

67 En el caso concreto, las expresiones emitidas por el actor, tanto en el marco del Tercer Debate Presidencial, así como en el acto del Cerro de la Estrella relativas al señor Riobóo, analizadas por la Sala Especializada, en síntesis, fueron las siguientes:

68 **A) Tercer Debate Presidencial:**

Ricardo Anaya Cortés: Esto es algo muy serio, aquí estás Andrés Manuel, con tu amigo el Ingeniero Riobóo, este señor participó para él, hacer el proyecto de las pistas del nuevo aeropuerto, era un contrato de mil millones de pesos, lo perdió, ya que lo perdió, ya que lo perdió, se presentó con López Obrador en las instalaciones del nuevo aeropuerto para echar pestes del proyecto y, para proponer que mejor se hiciera en otro lugar.

Te has convertido Andrés Manuel en lo que tanto criticabas, como los del PRI, ya tienes también tus contratistas favoritos, contesta sin chistes, sin payasadas, sí o no ¿cuando fuiste jefe de gobierno, a Riobóo le otorgaron contratos por asignación directa, sin licitación, sin concurso, por ciento setenta millones de pesos? Contesta, sí o no.

69 **B) Acto del Cerro de la Estrella:**

Ricardo Anaya Cortés: Con quién creen ustedes que hizo el anuncio y los invito a que lo busquen, lo pueden ver en su Twitter, con quién creen que hizo el anuncio de que el nuevo aeropuerto se tenía que hacer en Santa Lucia, quién creen que es el Ingeniero que le hizo ese proyecto, ni más ni menos que su cuatazo Riobóo, así que ya salió el peine de la corrupción, ahora sí que como dicen en el futbol, salen los de Grupo Higa de Peña Nieto y quieren que entren los de Grupo Riobóo de López Obrador.

70 Tal como se desprende de lo anterior, el actor, manifestó en distintos momentos, así como en diferentes eventos, la idea de

SUP-REP-705/2018

la existencia de una relación ilícita y de corrupción¹², entre el señor Riobóo y Andrés Manuel López Obrador. Es decir, no se trató de expresiones aisladas o ideas asistemáticas, sino de un conjunto de expresiones proferidas en distintos lugares en las que el actor generó intencionalmente, la idea de que un sujeto privado, era un corrupto.

71 Lo anterior es así, ya que, de los discursos analizados, se desprende que el actor no mencionó al señor Riobóo tan sólo en una ocasión, sino en cuatro momentos diferentes, es decir no fue un señalamiento aislado, sino un conjunto de manifestaciones proferidas para generar la idea de una relación de corrupción.

72 Ahora bien, a diferencia de un funcionario público o bien, de una persona con proyección pública -quienes, en su caso-, se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social, el perfil del ciudadano José María Riobóo, se aparta de ello, toda vez que se trata de un sujeto privado a quién dentro del contexto de los acontecimientos descritos, el actor, generó, ante la ciudadanía, la idea de que se trata de una persona corrupta.

73 Este órgano jurisdiccional estima que propiciar o generar la idea en la sociedad, de que un ciudadano es corrupto, a partir de diversas expresiones proferidas en distintas fechas y eventos, no son manifestaciones que se encuentren amparadas por la libertad de expresión y, que de manera indiscriminada uno o varios candidatos presidenciales puedan aprovechar un foro como el que supone un debate presidencial, para generar dicha imagen de manera sistemática e intencional.

74 En ese orden de ideas, se estima que las manifestaciones sujetas a escrutinio constitucional, no fueron ideas expresadas

¹² La frase: "(...) ya salió el peine de la corrupción (...)" denota tal relación.

con alguna intención benéfica, pues notoriamente se tratan de manifestaciones y opiniones expresadas, con la intención de dañar, generando la percepción colectiva de una relación de corrupción, palabra que además fue utilizada, expresamente.

- 75 Para ilustrar de mejor manera lo anterior se debe tener presente que el hoy actor refirió: “ya salió el peine de la corrupción”, haciendo alusión a la participación del señor Riobóo en contratos de obra pública.
- 76 Por ello, se estima actualizada la doctrina de la real malicia, ya que en concordancia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la libertad de expresión, en su faceta de opinión o libre manifestación de ideas, se requiere que las opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados con la intención de dañar, es decir, cuando sean intencionalmente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: **1) Ofensivas u oprobiosas, según su contexto; y, 2) Impertinentes, para expresar opiniones o información, según tengan o no relación con lo manifestado. Los elementos antes mencionados, cuya actualización debe verificarse de manera conjunta para la existencia de responsabilidad, han sido objeto de interpretación¹³.**
- 77 En el caso concreto, resulta evidente que dentro del contexto en que se emitieron las opiniones sometidas a escrutinio, fueron proferidas de manera intencional y sistemática además de ser ofensivas, ya que difícilmente se podría arribar a la conclusión

¹³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 31/2013 (10a.), antes citada. En el mismo sentido, reiterando esta parte del criterio, tesis aislada 1a. CLXIII/2013 (10a.), registro de IUS 2003642, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 558, cuyo rubro es **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA”**.

SUP-REP-705/2018

de que no conllevaron un menosprecio personal o vejación injustificada al señor Riobóo.

78 En adición a ello, esta Sala estima que las expresiones analizadas pudieron generar el efecto de desinformar al electorado sobre hechos relevantes como lo es la construcción del nuevo aeropuerto; que ello se hizo a partir de generar un posible desprestigio a un sujeto privado, dónde naturalmente, no puede participar en condiciones de igualdad dentro de un debate presidencial que se realizó en el contexto de un proceso electoral. Esto se obtiene al momento en que el actor refirió al señor Riobóo y adicionalmente expreso que *“ya salió el peine la corrupción”* derivada de la relación con Andrés Manuel López Obrador, sin que además exista resolución judicial o administrativa alguna en la que haya sido condenado por tal delito¹⁴.

79 Ahora bien, es un hecho notorio que el espacio periférico y el radio expansivo que poseen la información, ideas y opiniones que se generan en el contexto de un debate presidencial, rebasa inclusive el espectro informativo nacional, motivo por el cual este órgano jurisdiccional estima que los candidatos deben tener un especial cuidado y ser muy cautelosos al referirse a particulares o a un sujeto privado en específico en tales ocasiones, en las que, como aconteció, puedan estar generando información inexacta a partir de la imputación de hechos o delitos falsos y con ello la consecuente lesión -con independencia de su magnitud-, al menoscabar la honra o dignidad, de un sujeto privado.

80 Al respecto, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal les impone de manera horizontal a todos los candidatos, abstenerse de manifestar expresiones que

¹⁴ Véase, SUP-REP-32/2018, página 57, párrafo 198.

calumnien a las personas así como a los sujetos privados, justamente por las afectaciones que se pueden generar en el resto de los derechos que les asisten, tal como en el caso ocurrió.

- 81 Ahora bien, para resolver sobre la existencia de una calumnia electoral se debe advertir que las imputaciones de hechos falsos sean directas, es decir, que la expresión denunciada implique una asociación directa entre el delito o hecho falso y el sujeto al cual se le atribuye.
- 82 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar.
- 83 De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.
- 84 No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades, aptitudes o conductas de uno de los contendientes así como de un sujeto privado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
- 85 Cómo es posible apreciarlo, las expresiones realizadas por el actor en ambos eventos, fueron manifestaciones calumniosas concernientes al señor Riobóo en su carácter de particular, pues dichas expresiones tuvieron la intención de presentar ante

SUP-REP-705/2018

la ciudadanía la idea de que había una relación de corrupción derivada de la participación en proyectos de obra pública con Andrés Manuel López Obrador y un sujeto privado, particularmente en la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.

- 86 Asimismo, se considera que las declaraciones manifestadas durante el Tercer Debate Presidencial y en el evento de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella actualizan el ilícito de propaganda calumniosa, ya que se configuran ambos elementos de la calumnia, por una parte, el objetivo, en tanto que se imputa de manera directa a José María Riobóo Martín el delito de corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública; y por otra, el subjetivo, pues las declaraciones las hizo a sabiendas de que la información que estaba presentado era relativa a actos de corrupción era falsa.
- 87 Lo anterior, trajo como consecuencia una afectación directa a la honra y reputación de José María Riobóo Martín, dado que las manifestaciones expresadas por Ricardo Anaya Cortés tuvieron como intención la de asociarlo con el delito de corrupción, a sabiendas de que, como se mencionó, no se había demostrado por ninguna vía judicial, administrativa o de cualquier otra clase, que hubiera una relación ilícita entre él y Andrés Manuel López Obrador a partir de los trabajos realizados en torno a la obra pública del “segundo piso” o a los planes vinculados con el nuevo aeropuerto.
- 88 Por tanto, este órgano jurisdiccional, comparte la conclusión de la Sala responsable en el sentido de que el discurso del actor en ambos eventos, tuvieron la intención de presentar ante la gente que lo estaba escuchando la idea de que había una relación de corrupción derivada de la colaboración profesional entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo

Martín en relación con la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México¹⁵.

- 89 Finalmente, se considera que aún y cuando de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos los candidatos gozan del derecho a la libertad de expresión que permita la generación de ideas, las expresiones sometidas a escrutinio constitucional tienen un carácter calumnioso y fueron proferidas fundamentalmente en el marco de un debate presidencial, presentaron una relación ilícita y delictiva de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín; mismas que afectaron de manera directa a este último al causarle diversos daños en su imagen, honra y reputación, derechos también tutelados por los citados ordenamientos.
- 90 Al advertirse la existencia de expresiones calumniosas, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, y, en consecuencia, la multa impuesta.
- 91 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁵ Cfr., SRE-PSC-219/2018, de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, página 54.

SUP-REP-705/2018

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, con el voto concurrente de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-705/2018.

Compartimos el sentido de la sentencia aprobada, al confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-219/2018.

Sin embargo, respetuosamente, formulamos voto concurrente¹⁶, porque consideramos que debe confirmarse tal resolución por la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, al no controvertir las razones por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	28
Motivos que sustentan el voto concurrente.....	28

¹⁶ Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REP-705/2018

1. Postura.....	28
2. Consideraciones de la sentencia impugnada.....	28
3. Agravios del recurrente.....	31
4. Análisis del caso.....	32
Conclusión.....	34

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Ricardo Anaya Cortés.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivos que sustentan el voto concurrente.

1. Postura:

Estimamos que los agravios del recurrente son inoperantes, al no haberse cuestionado las razones expuestas por la Sala Especializada, y tales consideraciones al no haber sido controvertidas, siguen rigiendo la situación jurídica del hecho denunciado, es decir, la determinación de existencia de la calumnia.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada.

La Sala Especializada determinó que se encontraba acreditado que Ricardo Anaya se refirió a José María Riobóo Martín en cuatro ocasiones distintas: en el Tercer Debate Presidencial; en una entrevista con Joaquín López Dóriga; en declaraciones

ante diversos medios de comunicación en Guanajuato; y en un acto de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella.

En lo que respecta a las declaraciones pronunciadas por Ricardo Anaya Cortés contenidas en entrevistas, consideró que no se actualizaba infracción, porque se dieron como parte de un ejercicio periodístico, por lo que las mismas se encontraban amparadas por la libertad de expresión, y no podían considerarse propaganda electoral.

Por otra parte, la Sala Especializada consideró que las declaraciones realizadas en el Tercer Debate Presidencial y en un acto de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella sí configuraban el ilícito de propaganda calumniosa, por las razones siguientes:

i. Expresiones de Ricardo Anaya Cortés en el Tercer Debate Presidencial.

La forma en que Ricardo Anaya Cortés presentó los hechos durante el Tercer Debate Presidencial, y la manera en que construyó el discurso para cuestionar a Andrés Manuel López Obrador en relación con su recto actuar cuando se desempeñó como jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, aunado a que utilizó la imagen del hoy Promovente, evidencia que la intención de su discurso era presentar una supuesta relación de corrupción entre José María Riobóo Martín y el otrora servidor público.

La línea discursiva que planteó Ricardo Anaya expuso un mensaje en el que se daba a entender que la adjudicación directa que José María Riobóo Martín obtuvo durante la gestión del entonces Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal no

SUP-REP-705/2018

fue apegada a Derecho, porque acusó a Andrés Manuel López Obrador de tener “sus contratistas favoritos”, y trató de justificar esa aseveración a partir de un contrato de obra pública otorgado “por asignación directa, sin licitación, sin concurso”.

Durante su intervención, Ricardo Anaya mostró imágenes en donde se veía interactuando en la firma de un documento tanto a Andrés Manuel López Obrador y a José María Riobóo Martín, mientras hizo sus afirmaciones; lo cual, buscaba reforzar la idea de una relación corrupta en los receptores del mensaje.

Si bien los datos que en principio se expresaron no eran falsos, y no se se dijo de manera expresa, lo cierto es que el contenido discursivo pronunciado por Ricardo Anaya Cortés tuvo como intención el presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín.

La reacción de Andrés Manuel López Obrador ante estos cuestionamientos fue el de afirmar que él no era corrupto, lo que evidencia que el sentido del discurso pronunciado por Ricardo Anaya Cortés fue precisamente ése y esta percepción del discurso de Ricardo Anaya Cortés se refuerza con las declaraciones que otorgó ante los medios de comunicación posteriormente.

Se configuran los elementos de la calumnia: por una parte, el objetivo, en tanto imputa de manera velada a José María Riobóo Martín el delito de corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública; por otra, el subjetivo, pues las declaraciones las hace a sabiendas de que la información que estaba presentando no atiende a un acto de corrupción.

ii. Expresiones de Ricardo Anaya Cortés en el evento de campaña celebrado en el Cerro de la Estrella.

El discurso expresado también tuvo la intención de presentar ante la gente que lo estaba escuchando la idea de que había una relación de corrupción derivada de la colaboración profesional entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín en lo tocante a la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México.

Anaya Cortés menciona que “ya salió el peine de la corrupción”, frase coloquial que se utiliza para referir aquellos casos en los que ya se descubrió la verdad de los hechos.

En este sentido, la construcción discursiva de Ricardo Anaya Cortés pretende informar a la gente que el hecho de que haya una colaboración entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Cortés en relación con la construcción del aeropuerto es evidencia de una relación ilícita y delictiva de corrupción entre ambos.

Hizo una comparación entre la empresa que el recurrente afirma que es de su propiedad (Grupo Riobóo) y Grupo Higa, sobre la cual es un hecho notorio que pesan diversas acusaciones hechas desde la sociedad civil en torno a actos de corrupción.

El discurso tuvo como intención la de asociarlo al delito de corrupción, a sabiendas de que no se había demostrado por ninguna vía judicial, administrativa o de cualquier otra clase, que hubiera una relación ilícita entre José María Riobóo Martín y Andrés Manuel López Obrador a partir de los trabajos

SUP-REP-705/2018

realizados en torno a la obra pública del “segundo piso” o a los planes vinculados con el nuevo aeropuerto de la Ciudad de México; lo cual, trajo como consecuencia una afectación a su honra y reputación.

Por estos eventos, consideró que se acredita el ilícito de difusión de propaganda calumniosa, imputable a Ricardo Anaya Cortés.

3. Agravios del recurrente.

Señala que la sentencia emitida por la Sala Especializada en cumplimiento de lo ordenado por Sala Superior no es congruente y no cumple con el principio de exhaustividad porque de haber hecho así se tendría que haber concluido que no se configuraba la calumnia.

Las expresiones que emitió durante el Tercer Debate Presidencial así como en el evento en el Cerro de la Estrella, no constituyen propaganda calumniosa, porque no mencionó algún acto, hecho o delito falso y José María Riobóo Martín es un contratista con proyección pública, por lo que es susceptible de alusiones en discursos, y más en el contexto de una elección.

Además, las manifestaciones que realizó se encuentran tuteladas por la libertad de expresión y fueron realizadas dentro de la contienda electoral, siendo relacionadas con la actividad de esa persona en su actividad profesional.

Las alusiones circunstanciales se hicieron con pruebas ofrecidas durante el debate, lo cual fue aceptado por Andrés Manuel López Obrador ante medios de comunicación que él había adjudicado esos contratos, por lo que no realizó calumnia

alguna, sino solo reprodujo lo que sucedió años atrás, en el contexto del debate político.

4. Análisis del caso.

Estimamos que los agravios devienen inoperantes pues las razones y argumentos que sirvieron a la autoridad como base para tomar su decisión, en forma alguna son controvertidos, por lo que no resultan suficientes para alcanzar la pretensión para revocar el acto impugnado.

En efecto, la Sala Especializada señaló que derivado del contexto en que se presentaron las expresiones denunciadas, se actualizaban los elementos objetivo y subjetivo en tanto imputa de manera velada a José María Riobóo Martín el delito de corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública por el contexto de anteriores adjudicaciones directas y las obras del próximo aeropuerto internacional y estas declaraciones las hace a sabiendas de que la información que estaba presentando no atiende a un acto de corrupción.

También expresó la Sala Regional diversas circunstancias, tales como el contenido del discurso, el uso de recursos visuales, el uso de expresiones en distintos momentos en cada evento y posteriormente ante medios de comunicación que en conjunto, tuvieron como intención el presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín.

Ante tales conclusiones el recurrente no controvierte las consideraciones de la Sala Especializada, sino que **solamente refiere que en uso de su libertad de expresión no realizó la imputación de delito alguno y las expresiones las realiza**

dentro de un contexto de debate en la contienda electoral y las referencias que hace hacia José María Riobóo Martín como figura pública y contratista.

Sin embargo, la responsable señaló que la forma en que Ricardo Anaya Cortés presentó los hechos durante el Tercer Debate Presidencial, y la manera en que construyó el discurso para cuestionar a Andrés Manuel López Obrador y destacar distintas expresiones, evidencia que la intención de su discurso era presentar una supuesta relación de corrupción entre José María Riobóo Martín y el otrora servidor público.

Asimismo, en el evento proselitista, también tuvo la intención de presentar la idea de que había una relación de corrupción derivada de la colaboración profesional entre Andrés Manuel López Obrador y José María Riobóo Martín en lo tocante a la construcción del nuevo aeropuerto de la Ciudad de México, empleado frases como “ya salió el peine de la corrupción”.

En este sentido, **con independencia de si son correctas o no las razones de la Sala responsable, lo cierto es que el actor en forma alguna las controvierte.**

El recurrente solamente refiere que la Sala Especializada no es congruente y no cumple con el principio de exhaustividad, porque de haber cumplido con tales principios tendría que haber concluido que no se configuraba la calumnia; sin embargo, **no expone las razones particulares por las cuales era incorrecto el estudio o las conclusiones de la responsable.**

De ahí que, al desestimarse los argumentos del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Conclusión

En el presente caso, consideramos que debe confirmarse la resolución combatida al resultar **inoperantes** los agravios, dado que no se controvirtieron todas las consideraciones de la Sala responsable.

Por ende, emitimos el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**VOTO CONCURRENTES
SUP-REC-705/2018**

Tema: Calumnia

Decisión mayoritaria



La mayoría concluye **confirmar** la resolución impugnada ante la existencia de expresiones calumniosas, las cuales fueron proferidas en el marco de un debate presidencial y un evento proselitista en el Cerro de la Estrella.

Esto, por presentar una relación ilícita y delictiva de corrupción entre el entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador y el ciudadano José María Riobóo Martín.

Elementos que se configuran:

- **Objetivo**, se le imputa de manera directa el delito de corrupción en relación con la construcción pasada y futura de obra pública (del "segundo piso" o a los planes vinculados con el nuevo aeropuerto); y
- **Subjetivo**, las declaraciones las hizo a sabiendas de que la información que estaba presentado era relativa a actos de corrupción era falsa, porque no se había demostrado por ninguna vía judicial, administrativa o de cualquier otra clase, que hubiera una relación ilícita entre Riobóo y Obrador a partir de los trabajos realizados en torno a obra pública.

La expresión "**ya salió el peine de la corrupción**", al hacer alusión a la participación de Riobóo en contratos de obra pública, se estima actualizada la doctrina de **la real malicia**, porque fueron proferidas de manera intencional y sistemática además de ser ofensivas.

Además, a diferencia de un funcionario público o bien, de una persona con proyección pública (que pueden tolerar un mayor margen de crítica) Riobóo se aparta de este supuesto, toda vez que se trata de un **sujeto privado**.

Sentido del voto concurrente



La resolución impugnada debe **confirmarse** por la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, al no controvirtir las razones por las cuales se tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

Consideraciones



El recurrente no contravierte las consideraciones de la Sala Especializada, sino que **solamente refiere que no realizó la imputación de delito alguno y las expresiones las realiza dentro de un contexto de debate en la contienda electoral y las referencias que hace hacia Riobóo como figura pública y contratista.**

Sin embargo, la responsable señaló que la forma en que Ricardo Anaya Cortés presentó los hechos durante el Tercer Debate Presidencial, y la manera en que construyó el discurso para cuestionar a Obrador y destacar distintas expresiones, evidencia que la intención de su discurso era presentar una supuesta relación de corrupción entre Riobóo ³⁵ otrora servidor público.

En este sentido, **con independencia de si son correctas o no las razones de la Sala responsable, lo cierto es que el actor en forma alguna las contravierte.**

El recurrente solamente refiere que la Sala Especializada no es congruente y no cumple con el principio de exhaustividad, porque de haber cumplido con tales principios tendría que haber concluido que no se configuraba la calumnia; sin embargo, **no expone las razones particulares por las cuales era incorrecto el estudio o las conclusiones de la responsable.**